

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 18 de Agosto de 1926).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes á destinos públicos.

Propuesta del mes de Junio de 1926.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento vigente de 22 de Enero último (Gaceta del 31) para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se ha efectuado la rectificación reglamentaria á la propuesta provisional publicada en la Gaceta del día 20 de Julio próximo pasado, y, en su virtud, se declara firme y subsistente la mencionada propuesta, con excepción de los destinos que á continuación se insertan rectificadas, con expresión de las causas motivo de la rectificación, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES—SECCIÓN DE CORREOS

Provincia de Zamora.

784. Peatón de Puebla de Sanabria á San Ciprián, con 787'50 pesetas; Sargento licenciado José Matías Hernández, con 4-4-19 de servicio y 1-5-6 de empleo. (Se le adjudica dicho destino, que tenía solicitado y que resultó desierto, en la propuesta provisional.)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAZA—CIRCULAR

Habiéndose expedido por este Gobierno con fecha 31 de Mayo del corriente año, bajo el número 557 de orden, una licencia de uso de armas, de caza y para cazar á nombre de D. Domingo Pérez Ríos, vecino de Trabazos, según cédula personal de décima clase número 557, y habiendo manifestado el interesado el extravío de la misma, en este día se le provee de oportuna certificación acreditando dichos extremos, quedando, por tanto, nula la referida licencia expedida en la fecha expresada.

Zamora 18 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
Manuel G. Longoria.

SERVICIO AGRONÓMICO

Para poder dar cumplimiento á una orden de la Dirección General de Agricultura y Montes, se servirán los señores Alcaldes de los diferentes términos municipales remitir con toda urgencia á estas oficinas relaciones positivas ó negativas de cuantos datos existan sobre el mercado de nueces, cantidad existente en la actualidad como Stock, las perspectivas sobre la próxima recolección de este fruto, sus cantidades, calidades y precio; teniendo en cuenta los efectos de las heladas tardías del año actual que han perjudicado la producción.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de los respectivos Alcaldes.

Zamora 17 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
Manuel G. Longoria.

CIRCULAR

El Alcalde de Tábara me participa que se le ha presentado el vecino de aquel pueblo Francisco Galende Gutiérrez, manifestándole que su hijo José Galende Fernández había desaparecido del hogar paterno, ignorando su paradero.

Las señas del fugado son las siguientes: edad, diecinueve años; pelo, cejas y ojos castaños; nariz y boca, regulares; estatura, 1'680. Viste americana de paño negro con listas moradas, pantalón de pana verde, botas negras y gorra bilbaína.

Lo que se hace público para que por todas las autoridades dependientes de la mía se proceda á la busca del expresado menor, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Juez municipal del citado pueblo.

Zamora 16 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
Francisco Díaz de Rueda.

Reses mostrencas.—Circular.

El Alcalde de la Hiniesta me comunica que en el término del agregado Roales apareció una vaca roja, bragada y marcada, la cual se halla depositada en poder del vecino Cipriano García Prieto, á disposición de su dueño.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos.

Zamora 17 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
Manuel G. Longoria.

CUERPO DE CARABINEROS

Comandancia de Zamora.

Todas las personas que hubieran presenciado el salvamento de la esposa y dos hijos del vecino de Santa Cruz de los Cuérragos (Zamora), Valentín Alvarez, llevado á cabo en la tarde del 1.º de Febrero del año actual por el Cabo Saturnino Martín Serrano y Carabineros Miguel Pérez Peláez, José Hernández Morant y Vicente López Piriz, domiciliados en dicha localidad, comparecerán, si ya no lo hubieran hecho, en término de quince días en el Cuartel de la Comandancia de Carabineros de Zamora, para declarar en expediente para concesión de Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, instruido por el Capitán de dicho Instituto D. Jesús Morales Borondo. R—2601

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

(Véase el número 100.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Por cada aparato movido por caba- llerías	70
Por cada aparato movido á mano	50
96. Talleres de grabar cilindros ó de modelar para las máquinas de estam- par. Se pagará por cada máquina de grabar movida mecánicamente	168
97. A)=Fábricas de correones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una	106
98. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares Jacquart. Se pagará por cada una	206
99. A)—Fábricas de lanzaderas para telares con motor mecánico. Pagará por cada uno	264
100. Talleres mecánicos para la fabri- cación de rodetes canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos no de- finidos expresamente en otro epígra- fe. Se pagará por cada máquina de desbastar, torneear, taladrar, puli- mentar, de colocación de piezas me- tálicas ú otra cualquiera máquina ne- cesaria para la fabricación de dichos accesorios con excepción de las má- quinas de barnizar	28

Nota.—Las sierras que empleen en estos ta-
lleres y en las fábricas del epígrafe anterior tri-
butarán independientemente con el 50 por 100
de las cuotas que tengan señaladas en el núme-
ro 3 de la clase 4.^a de esta tarifa.

Clase segunda.

Industrias de fieltros, sombrerería y calzado.

1. Fábricas de fieltros para sombré- ros, cuando se emplean procedimien- tos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrear, toscar, et- ctéera, etc.	274
2. Fábricas de fieltros para sombré- ros, ó sean los llamados bólicos, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario	34

Nota.—Cuando en las fábricas de este epí-
grafe se empleen algunas máquinas preparato-
rias de las movidas á mano, designadas por el
epígrafe anterior, pagarán un 25 por 100 de
aumento sobre la cuota que por el número de
operarios le corresponda.

Otra.—Cuando los fabricantes de fieltros
para sombreros sean á la vez sombrereros, ten-
gan ó no reunidos los respectivos obradores,
pagarán la cuota anterior independientemente
de la que les está señalada en la tarifa 4.^a

3. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente	274
Movidas por caballería ó á mano	138
4. A)=Fábricas de fieltros para al- fombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una	410
5. A)—Fábricas de sombreros de pal- ma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una	84
6. A)—Fábricas de sombreros de palma ó de paja fina. Se pagará por cada una:	

En Madrid y Barcelona	306
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	252
En las de 20.000 á 40.000	206
En las demás poblaciones	100
7. Talleres de confección de gorras de todas clases, con facultad de ven- ta al detall y demás que el Reglamen- to concede á los fabricantes. Paga- rán cada uno	658

Nota.—No tributarán por este epígrafe los
industriales que estén facultados para la venta
de gorras, ni los sastres, siempre que unos y
otros se limiten á confeccionar las que vendan
al por menor en sus establecimientos, sin desti-
nar á dicha confección más de dos obreros.

8. Fábricas de alpargatas en las que el cosido de la suela se hace mecáni- camente. Se pagará por cada juego de máquina en que se hace el cosido	306
---	-----

Nota.—El juego queda constituido por dos
máquinas de coser la punta y el talón, una de
dar forma y una de coser transversalmente; to-
tal, cuatro máquinas.

9. Máquinas para cortar suelas ó ta- pas para tacones y cueros para fabri- car correas. Pagará cada una y por plaza movida mecánicamente	526
10. A)—Fábrica de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una	206
11. Establecimientos donde se prepa- ran plumas de cisne, oca, pato, galli- na y otras aves, con destino á la con- fección de edredones, cojines, almo- hadas, etc., etc. Se pagará por cada máquina de limpiar (donde se sepa- ran los cuerpos extraños que acom- pañan á las plumas), á clasificar las plumas (máquinas sopladoras), que clasifican las plumas por orden de densidad	176
12. A)—Fábricas de corsés en que to- das las operaciones se hacen á mano. entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una	658
13. Fábricas de tirantes, ligas y cor- batas. Pagará cada una	912
14. Fábricas de hules y encerados y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una	426

Nota.—Si dichos fabricantes se dedican á la
confección de prendas de vestir con dichas te-
las, tributarán separadamente por esta industria.

Clase tercera.

INDUSTRIAS METALÚRGICAS

Fundición, forjado, estirado, etc., etc.
de los metales.

1. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, compren- diendo desde los hornos de calcina- ción y cloruración hasta el afino defi- nitivo del metal precioso. Se pagará	5.250
2. Por cada sistema Ziervogel emplea- do en la extracción de la plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará	5.250
3. Sistema de desplateación por medio de la aleación del cinc, compendi- das todas las operaciones hasta obte- ner la plata. Se pagará	5.250
4. Patios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada pa- tio, con exclusión de todos los demás aparatos	1.050

5. Trenes de amalgamación en tone- les (sistema sajón). Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención de- finitiva de la plata y su refinado	420
6. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno	536
7. Hornos de copelar ó de refinar plo- mos argentíferos. Se pagará por ca- da horno	500
8. Cada sistema Pastinon para la concentración de plomos argentife- ros. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias	836
9. Hornos de copelar plomos argenti- feros concentrados por el sistema Pastinon, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.	336
10. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre sola- mente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros su- perficiales	10
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior	2
11. Hornos de calcinación de polvo de míneral con destino á las pilas de ce- mentación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por ca- da 10 metros superficiales de la plaza del horno	6
12. Hornos de mangas de reverbero y de copelar para el beneficio de mine- rales de cobre. Se pagará por cada uno	762
13. Hornos de calcinación de minera- les de cinc. Se pagará por cada uno	294
14. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno	678
15. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del esta- ño. Se pagará por cada uno	846
16. Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno	342
17. Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos. Paga- rán por cada metro cuadrado de la plaza del horno	60
18. Hornos altos para obtener el hie- rro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos	1.692
De 51 á 100	2.704
De 101 en adelante	4.060
19. Forjas á la catalana para la ob- tención directa del hierro. Se pagará por cada una	546
20. Hornos para la obtención del hie- rro en esponjas sistema «Chenot». Se pagará por cada uno	546
21. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro proce- dente del de primera fusión. Se paga- rá por cada martillo mecánico de cualquier forma	4.060
Por cada tren de cilindros laminadores	4.060
22. Talleres en donde se refina el hie- rro, ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros lami- nadores para convertirlo en barras, planchas, flejes ú otras piezas seme-	

- jantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma 2.032
- Por cada tren de cilindros laminadores 2.032
23. Los mismos, en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos 678
- Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará la cuota designada en el epígrafe anterior.
- Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del epígrafe anterior.
24. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno 1.050
25. Hornos de forja para igual objeto 846
26. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico 442
- Por cada juego de cilindros 474
27. Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas. Se pagará por cada calibrador 526
28. Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero ú otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 34 de esta clase. Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete 38
- Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.
29. Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndolo en forma de hojas ó papel para envolver, etcétera, etc. Se pagará por cada juego de cilindros 420
30. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas 315
- Nota.—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.
31. Talleres de fundición ó funderas, en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada 920
- Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo se aumentará ó disminuirá la cuota en 2'70
32. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros 406
- Por cada aparato en que se colocan los mandriles 406
33. Fábricas de munición de plomo. Se

- pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre 168
34. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras 562
35. Fabricación de hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos 920
- Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará 2'70
36. Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata. Se pagará por cada uno 400
- Construcción de máquinas, de calderería y otros objetos de metal.*
- 37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolla la máquina motriz, aplicado solo á los talleres 200
- Nota 1.^a Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas, ó que siéndolo no se laboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada á los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete ó cubiletos que empleen.
- Nota 2.^a Cuando no pueda determinarse de un modo fehaciente el trabajo medio diario en la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente á estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.
- Los preceptos del párrafo anterior serán también aplicables á todas aquellos talleres que tributen por caballos de vapor de 75 kilogramos de trabajo.
- 38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etcétera, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo á estos talleres 200
- Nota. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.
- 39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc., etc. Se pagará por cada uno 1.050
- 40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno 328
- 41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato ó soplete 300
- Cuando estén anejos á un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por 100 de la cuota.
- 42.—A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc., etc. Se pagará por cada uno 604

Nota. Cuando en los talleres de los números 38, 39 y 42 exista la fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.

Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente ó á mano objetos de lujo, dorados y plateados, ó de cinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una 1.764

Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo 200

Nota. Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, fabricar camas metálicas.

44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una 526

Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo de 75 kilogramos 200

45.—Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc ó latón. Se pagará por cada una 504

Nota. Contribuirán por este epígrafe los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería ó empleen fuerza mecánica.

46.—A) Talleres donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano 678

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo 1.718

Nota. Si empleansen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogramos de trabajo consumido 200

47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y niquelados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno 1.624

48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno 1.014

49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente 206

50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos. Se pagará: Por cada máquina de combas, es decir, cortar y doblar 60

Por cada máquina de soldar 60

Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado á soldar eslabones 50

51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina 300

52.—Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque 58

53.—Fábricas de tornillos ó tirafondos; pagarán por cada máquina de roscar 122

54.—Fábricas de composición ó recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar 294

55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etc., de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina 74

- 56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán:
 Por cada máquina de puntas movida á mano 150
 Por fuerza mecánica 300
- 57.—Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente 588
 Los mismos, movidos á mano 294
 Los mismos, movidos por caballerías 441
 Nota. El juego lo constituye una máquina de cortar, una de montar las cajas y otra de soldar.
- 58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una 678
 Cuando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a. Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte ó barniz vitrificado á los objetos que construyan contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada á estos hornos.
- 59.—A) Fábricas de armas de fuego, de acero, como espadas, espadines, sables, etcétera, etc. Se pagará por cada una 2.548
- 60.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina ó máquina de estampar 90
 Por cada volante para estampar 120
 Por cada volante para recortar 30
 Nota. Cuando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si motor mecánico, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.
- 61.—A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una 426
- 62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente 70
 Por caballerías. Se pagará por cada telar á mano. Se pagará por cada telar 34
- 63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina 342
- 64.—Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 80
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 64
 Idem á mano. Se pagará por cada una 50
 Cuando á esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa á la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda si esta industria auxiliar se limita á la construcción de estos muebles y no á otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos, á mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1.^o de la tarifa 3.^a que no fabriquen rejilla, limitándose á colocar ésta en armazones de madera ó metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por la industria principal que ejerzan.

Industrias de la madera.

1. Talleres de labrar madera. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplar, machihembrar, taladrar,

- moldurar, tornear, etc., etc., movidas mecánicamente 100
 Nota.—Cuando dos ó más de las máquinas antes citadas estén acopladas al mismo eje entre sí ó con las sierras circulares y además la fuerza que accione el eje común fuese insuficiente para poder trabajar simultáneamente, contribuirán cada una con el 50 por 100 de la cuota. La sierra de cinta se considerará siempre como elemento independiente.
2. Talleres de aserrar madera, sean ó no almacenistas de dicho artículo. Siendo movidas mecánicamente pagarán: por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen 678
 Por cada cuchilla destinada á chapar 504
 Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior 336
3. Por cada sierra sin fin ó de cinta movida mecánicamente. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro 3'30
 Cuando estas sierras estén provistas de carro para la conducción de troncos y grandes piezas. Pagarán por cada centímetro de diámetro 4'50
 Por cada sierra circular pagarán según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen. Hasta 30 centímetros 66
 Por cada centímetro de aumento 2'20
 Notas comunes á estos epígrafes.—Los talleres de carpintería y ebanistería ó los de construcción y reparación de carruajes y en general las industrias especiales del ramo de la madera que tengan máquinas movidas mecánicamente de las expresadas en el epígrafe 1, ó sierras especificadas en el 2 y 3 de esta clase, pagarán la cuota señalada á dichos elementos además de las que correspondan por las tarifas tercera ó cuarta en que estén comprendidos dichos talleres.
 No obstante, si los expresados talleres tienen una sola sierra sin fin y una sola sierra circular para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente á estos elementos será bonificada con el 50 por 100.
 Igual beneficio del 50 por 100 se hará á los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.
 Quedan exentas de tributación las sierras instaladas en fábricas ó talleres que utilicen motores á gas pobre y que se limiten á aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.
4. Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados ó barnizados. Pagará cada una 526
 Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.
 No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen á la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados ó barnizados, que tributarán como carpinteros de la tarifa 4.^a, á menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores que entonces tributarán además por ellos.
5. Talleres de tornería en maderas con tornos movidos por fuerza motriz. Pagarán por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente 100
 Por cada torno con herramienta á mano 50
 Las tornerías con tornos movidos á pedal ó

á mano pagarán por el epígrafe correspondiente á la tarifa 4.^a

6.—A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, omnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	1.692
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	1.440
En las demás poblaciones	1.014

7.—A) Talleres de construcción ó recomposición de coches, omnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	1.014
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	846
En las demás poblaciones	678

Nota.—Los talleres dedicados á la reparación de motores, cuando estos solo se concreten á dicha reparación, tributarán con la cuota entera del epígrafe 38 de la clase tercera; pero los que además estén matriculados como industriales de los epígrafes 6 y 7 de esta clase cuarta, estos pagarán 100 pesetas por caballo de trabajo de 75 kilográmetros. Si las operaciones se hacen con máquinas movidas á mano tributarán por la tarifa 4.^a

8.—A) Talleres de construcción ó recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno 578

9.—A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno 474

10.—A) Constructores de Instrumentos musicales, de aire ó de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno:

En Madrid y en Barcelona	678
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	594
En las demás poblaciones	426

11.—A) Construcción de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una:

En Madrid y Barcelona	1.014
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	846
En las demás poblaciones	594

12. Fábricas de dominós. Pagarán por cada máquina ó aparato de rectificar, de trabajo continuo 406

Si el trabajo que realiza la máquina ó aparato es intermitente 204

Nota.—Si hubiera más de una máquina para este uso tributarán cada una de exceso por el 50 por 100 de las cuotas anteriores.

13.—Talleres destinados á cortar barrenos. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente 306

Nota.—Por este epígrafe tributarán las fábricas de acerillas metálicas y broches para corsés y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables á las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si dichas máquinas de cortar son excéntricas.

14. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una 100

Continuará.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se han extraviado cinco vacas bravas procedentes de la ganadería de D. Juanito Domínguez, antes de Clairat, marcadas en la solana del anca derecha con la letra C. También se han extraviado dos mansos.

Se ruega que de su hallazgo se avise al Alcalde de Villalpando.